

REF: Deroga el Capítulo 12-21 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos, modifica los Capítulos 21-13 y 1-13 de la misma Recopilación, el documento de Preguntas Frecuentes asociado al archivo R13 y pospone el término de exigencia del archivo C40.

Santiago, 20 de junio de 2023

## **CIRCULAR N°2336**

## **Bancos**

Esta Comisión, en uso de las facultades legales, en especial lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 5 y en el numeral 3 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, de 1980, y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°342, de 1 de junio de 2023, ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

1) Con el propósito de evitar duplicidad respecto a las reglas que rigen la medición de los riesgos de mercado del libro de banca, en particular, de tasa de interés y de reajustabilidad, esta Comisión ha considerado pertinente derogar el Capítulo 12-21 de la Recopilación Actualizada de Normas para Bancos (RAN), dado que sus disposiciones quedaron sin efecto a partir de abril de 2023, de acuerdo con lo establecido mediante la Circular N° 2.312.

Para efectos de lo anterior resulta necesario incorporar ciertas disposiciones de gestión contenidas en el Capítulo 12-21 de la RAN al Capítulo 1-13 de dicha Recopilación, introduciendo como tercer párrafo del literal B) "Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería" lo siguiente:

"El Directorio debe conocer y comprender las distintas fuentes de riesgo de liquidez y mercado, el nivel de riesgo asumido y la eficacia de los límites y controles diseñados para mantener este riesgo dentro de los niveles de tolerancia establecidos. Por consiguiente, debe efectuar un monitoreo permanente de la evolución de los riesgos del banco y sus empresas filiales y del cumplimiento de la política aprobada. Para aquello, el Directorio (o a quien haga sus veces) deberá informarse periódicamente sobre los diferentes aspectos relacionados con los riesgos financieros. En



particular para los riesgos de mercado presentes en las actividades de negociación y banca, esta información deberá contemplar, al menos, los siguientes elementos: a) evolución en la exposición a los riesgos de mercado b) los resultados de las pruebas de tensión de riesgos de mercado y c) la exposición en derivados e instrumentos financieros; todos ellos con una periodicidad mínima trimestral."

Asimismo, en relación con la política de administración de los riesgos de mercado, las pruebas de tensión y la información que debe ser remitida a la Comisión, se reemplaza el párrafo sexto actual del literal B) "Gestión del riesgo financiero y operaciones de tesorería", por lo siguiente:

"En lo que respecta a los riesgos de mercado, se entenderá que la política de administración de estos riesgos concuerda con los criterios mínimos de evaluación, cuando dicha política considere todos los aspectos señalados en el Anexo N° 2 de las presentes normas. Esta política debe estar contenida en un documento único, aprobado expresamente por el Directorio, y que éste debe pronunciarse a lo menos una vez al año sobre esa política.

Además, se debe considerar la realización de pruebas de tensión, en base a los requerimientos y criterios establecidos en el Anexo 4 de esta Recopilación. Las instituciones financieras deberán informar a la Comisión respecto de los criterios utilizados y de los resultados obtenidos de las pruebas de tensión.

Las instituciones financieras, a través de su gerente general, deberán informar oportunamente a la Comisión de cualquier situación excepcional que se presente, o que sea previsible, en el ámbito de la administración de los riesgos de mercado, de las causas que la originaron, y de las medidas que se propone implementar para corregir o enfrentar dicha situación, si procede."

Respecto de los criterios utilizados y de los resultados obtenidos de las pruebas de tensión, a que se refiere la modificación al literal B) antes señalada, estos deben ser reportados a la Comisión con información referida a los días 31 de marzo y 30 de septiembre de cada año. Cada informe de pruebas de tensión que se remita deberá contar con la aprobación del gerente general o del gerente que sea designado para ello, y se enviará dentro de los quince días siguientes a la fecha a la que se refiere.

2) Con el propósito de mejorar el cómputo de la medida de generación de intereses netos de corto plazo ( $\Delta$ NII) y reflejar adecuadamente el riesgo en el que está incurriendo cada banco, esta Comisión ha estimado pertinente ajustar el Anexo 1 del Capítulo 21-13 de la RAN, en el numeral 6, de la siguiente forma:

$$\Delta NII_{i,c} = \sum_{k=1}^{6} CF_{i,c}(t_k) \cdot \left( r_{0,c}(t_k) - r_{i,c}(t_k) \right) \cdot (1 - t_k)$$



3) Con el propósito de mejorar la completitud de la información requerida a los bancos, esta Comisión ha estimado pertinente determinar que continúen reportando el archivo C40 "Flujos asociados a los riesgos de tasa de interés y reajustabilidad del libro de banca" hasta diciembre de 2023, quedando sin efecto el plazo estipulado en la Circular N° 2.318 (julio de 2023).

Como resultado de los cambios indicados, se reemplazan las hojas de los Capítulos 1-13 y 21-13 de la RAN que contienen los ajustes previamente mencionados.

Solange Berstein Jáuregui Presidenta Comisión para el Mercado Financiero

